



AÑO XVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 27 de febrero del 2015

Nº 2 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

6

- 2) *A partir de lo anterior, no deviene en requisito de validez (por no resultar necesario ni proporcionado a la correcta interpretación de la norma) publicar previamente todas y cada una de las fechas en que se sesionara ordinariamente, puesto que tal requisito se cumple con la publicación única que hará el Concejo para informar del día y hora fijado para la realización de sus sesiones ordinarias.*

Se reitera que lo expuesto atiende a la literalidad del planteamiento de la consulta por parte del Concejo gestionante, de suerte que, no se examinan otros elementos que eventualmente pueden incidir en la validez de la sesión, toda vez que no han sido formulados o planteados de forma precisa y clara que permitan a este Órgano Asesor ejercer su función consultiva; ello no inhibe la posibilidad de ese órgano Colegiado de plantear nuevamente su gestión."

Dictamen: 040 - 2009 Fecha: 13-02-2009

Consultante: Guillermo Quesada Oviedo

Cargo: Gerente General

Institución: Banco Crédito Agrícola de Cartago

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Intereses. Norma jurídica. Fideicomiso Agrario. Readequación de deudas de la actividad agropecuaria. Sistema de Banca para el Desarrollo. Fideicomiso para la protección y el Fomento Agropecuario para pequeños y medianos productores. Finade. Derecho intertemporal. Periodo de Gracia.

El Gerente General del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en oficio N° GG-009-2009 de 2 de febrero 2009, consulta en relación con el periodo de gracia otorgado por Ley N° 8634. Considera el Banco que existe un vacío en cuanto a si el periodo de gracia incluye o no el monto por concepto de intereses o bien, solo el monto de capital de las deudas correspondientes al Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores (FIDAGRO)

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-040-2009 de 13 de febrero de 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

DICTÁMENES

Dictamen: 039 - 2009 Fecha: 13-02-2009

Consultante: Rosaura Cascante Cascante

Cargo: Secretaria Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Mora

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Concejo Municipal. Sesión Municipal. Artículo 35 del Código Municipal. Publicación en La Gaceta del día y hora en que el Concejo Municipal sesionara ordinariamente.

Mediante oficio número ACM-40-01-2009 de fecha 3 de febrero de 2009, recibido en esta Procuraduría el día 4 de febrero siguiente, la señora Rosaura Cascante, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Mora, nos informa que mediante acuerdo tomado por esa Corporación Municipal, en sesión número 40-2008-2010, celebrada el 2 de febrero de 2009, se acordó solicitar criterio a esta Procuraduría sobre el siguiente aspecto:

"¿Cuál es el procedimiento a seguir en un caso donde se solicite la nulidad de una sesión municipal y devolución de dietas de los miembros del Concejo Municipal, por no haberse publicado en la gaceta anticipadamente dicha sesión?"

Este Despacho, mediante dictamen N° C-039-2009 de 13 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Sandra Sánchez, Procuradora Adjunta, concluyó lo siguiente:

"1) El artículo 35 del Código Municipal debe entenderse, a la luz de los principios de razonabilidad y eficiencia, como la obligación de los Concejos Municipales, al momento de su instalación, de determinar el día y hora que sesionará ordinariamente, procediendo a publicitar tal acuerdo a efecto de informar a los municipios.

1. El Transitorio IX de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 de 23 de abril de 2008 otorga un tratamiento especial a las deudas ya formalizadas o en curso de formalización del Fideicomiso para la Protección y el fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores (FIDAGRO).
2. Tratamiento provisorio que no puede afectar negativamente las situaciones ya consolidadas ni los elementos que surgieron con base en lo dispuesto en la ley que regía al momento en que la situación surge. Los elementos de la situación que hubieren surgido conservan su valor conforme la norma anterior.
3. En el caso del Transitorio IX, dicho tratamiento comprende una recalificación del monto de la deuda, una readecuación del plazo, tasa de interés y un período de gracia de tres años. Todo con el objeto de liberar a los agricultores de parte del peso de las deudas contraídas con FIDAGRO.
4. El fin del Transitorio es, entonces, reducir el endeudamiento de los agricultores que habían formalizado operaciones con FIDAGRO o estaban en curso de formalización, de manera de cancelar el 80% de la deuda que cada agricultor mantuviera con el Fideicomiso, de previo a pasar los recursos a FINADE), así como aliviar las condiciones de la deuda restante, de manera de permitir su efectivo cumplimiento por parte de los agricultores.
5. Dado ese fin, el Transitorio no puede ser interpretado y aplicado de manera que pueda conducir a una desprotección del deudor. Situación que se presentaría si el régimen transitorio otorgara menos beneficios que los que podría obtener el agricultor con la Ley de FIDAGRO. Beneficios que para las operaciones formalizadas a partir de la Ley N° 8477 de 3 de noviembre de 2005 comprendían un período de gracia comprensivo de los intereses.
6. En ese sentido, tanto el fin del Transitorio como los límites en orden a la eficacia de la norma determinan la necesidad de que los intereses sean cubiertos por el período de gracia, tanto si se trata de las deudas ya formalizadas como aquellas en curso de formalización.
7. En razón de ese fin protector del agricultor, las operaciones formalizadas con anterioridad a la Ley N° 8477 de 3 de noviembre de 2005 también tienen derecho al período de gracia que establece el Transitorio IX. Período de gracia que debe comprender los intereses a fin de evitar una situación que pueda excluirlo del sistema productivo.

Dictamen: 041 - 2009 Fecha: 16-02-2009

Consultante: Anabelle Barboza Castro

Cargo: Auditora Municipal

Institución: Municipalidad de La Unión

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Despido Trabajador (a) interino (a)

Funcionario Público. Alcalde municipal. Ejecutividad del acto administrativo. Ejecución del acto de despido. Causales de suspensión en sede administrativa. Deber de ejecutar el acto de despido una vez agotada la vía administrativa. Concursos internos. Participación de los funcionarios interinos.

Estado: Reconsiderado

La Auditora Municipal de la Municipalidad de la Unión, solicita nuestro criterio en torno a las siguientes interrogantes:

1. *¿Cuál es el fundamento jurídico, si existe, para proceder de la forma que se ha venido procediendo en cuanto a no llenar en forma definitiva las plazas vacantes por encontrarse las mismas afectas a los posibles resultados de un proceso judicial laboral. Lo anterior pese a que administrativamente se concluyó un debido proceso para proceder con los despidos? Referirse a la relación de la situación actual con el concepto de autonomía municipal consagrado en el Código Municipal.*
2. *Siendo que los interinos en plazas vacantes con más de un año de nombramiento adquieren, según la jurisprudencia los mismos derechos de los servidores en propiedad, ¿podrían los mismos participar de concursos interinos?*

3. *Existe alguna diferencia en cuanto a los derechos adquiridos de un funcionario interino para participar en un concurso interno de una plaza vacante, cuando el interinazgo se deriva de la suplencia por un tiempo definido por disfrute de vacaciones del propietario, una incapacidad o una licencia con o sin goce de salario, de aquel interino que está ocupando una plaza vacante en la organización municipal por el tiempo (indefinido) en que esta última se adjudique en propiedad."*

Mediante dictamen N° C-41-2009 del 16 de febrero del 2009, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta da respuesta a la consulta formulada concluyendo lo siguiente:

1. *Una vez adoptada la decisión del despido por parte del Alcalde Municipal, la misma resulta ejecutable, en virtud del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, aún cuando la decisión del Alcalde Municipal haya sido impugnada ante el Concejo Municipal.*
2. *En casos excepcionales, el acto final de despido acordado por el Alcalde Municipal, puede ser suspendido cuando la ejecución de los actos administrativos pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, según lo establecido en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.*
3. *Una vez resuelto el recurso de apelación por parte del Concejo Municipal y agotada la vía administrativa, el acto de despido debe ser ejecutado, pues no existe una norma jurídica que autorice a la Municipalidad respectiva para mantener en suspenso la decisión de despido, con la excepción hecha de los casos en que exista una resolución jurisdiccional que en sede judicial haya decidido la suspensión del acto administrativo de despido.*
4. *Por medio de un concurso interno no es posible que un funcionario interino acceda a una plaza en propiedad, toda vez que no se ha demostrado aún la idoneidad en el puesto, afirmación que resulta acorde con la posición jurisprudencial sostenida por este Órgano Técnico Consultivo sobre este tema.*

Dictamen: 042 - 2009 Fecha: 17-02-2009

Consultante: Víctor Raúl Picón Panduro

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Comercio Exterior

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Gastos de representación. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Pago de bebidas alcohólicas con gastos de representación. Reglamento para su pago. Disposición de fondos públicos. Competencia exclusiva de la contraloría general.

El Auditor Interno del Ministerio de Comercio Exterior nos consulta que si de conformidad con el principio de legalidad, las instituciones del Gobierno Central pueden considerarse facultadas para pagar bebidas alcohólicas en almuerzos y cenas, con cargo a los gastos de representación, de acuerdo con la razonabilidad que debe existir en cuanto a este tipo de gastos.

Mediante dictamen N° C-042-2009 del 17 de febrero del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta de mérito, indicando que el objeto de dicha gestión está referido directamente a la posibilidad de disponer de fondos públicos, en el sentido de si un determinado tipo de gasto –como lo es la compra de bebidas alcohólicas- puede cargarse a la partida de gastos de representación.

Que no se solicita a esta Procuraduría pronunciarse propiamente sobre la correcta interpretación, alcances o aplicación de una determinada norma del ordenamiento jurídico, sino que se requiere un criterio que habrá de estar fundamentado más bien en aspectos de otro orden, tales como la razonabilidad, racionalidad, usos y costumbres, etc., en orden a la disposición y uso que se puede hacer de los fondos de una partida como los gastos de representación, de frente a las competencias y actividades que debe llevar a cabo el Ministerio de Comercio Exterior.

En consecuencia, en tanto el asunto que aquí nos ocupa se constriñe a un criterio relativo al uso y disposición de fondos públicos, es de rigor señalar que en materia de disposición de fondos de una institución pública, es la Contraloría General de la República la que ejerce una competencia exclusiva y prevalente sobre esta materia, de conformidad con el marco constitucional y legal que regula la competencia de ese Órgano Contralor, de ahí que esta Procuraduría General resulte incompetente para emitir un dictamen vinculante si el punto objeto de consulta indiscutiblemente se ubica, como ocurre en la especie, dentro de dicho ámbito competencial.

Por lo anterior, debemos declinar nuestra competencia en favor del Órgano Contralor, toda vez que por imperativo legal esta Procuraduría General no puede emitir criterio respecto de asuntos propios de otros órganos administrativos.

Dictamen: 043 - 2009 Fecha: 17-02-2009

Consultante: Manuel Antonio Brenes Corrales

Cargo: Ciudadano particular

Institución: Ciudadano particular

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Particulares no pueden consultar.

El señor Manuel Antonio Brenes Corrales nos consulta si el pronunciamiento de esta Procuraduría General N° C-287-2001 de fecha 16 de octubre del 2001, en el cual se le ordena al Estado pagar los días feriados a aquellos funcionarios que ocupan puestos en servicios de seguridad, cubre también a los policías que laboren para el Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante dictamen N° C-043-2009 del 17 de febrero del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta de mérito, indicando que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, de tal suerte que no se encuentra facultada para responder consultas presentadas por particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de proporcionar alguna colaboración, le recordamos al gestionante que en Internet podrá encontrar toda la jurisprudencia administrativa que ha emanado de esta Procuraduría General sobre el tema que es de su interés, y en particular, le remitimos a las consideraciones vertidas por esta Procuraduría en nuestros dictámenes números C-031-2007 7 de febrero del 2007 y C-445-2005 del 23 de diciembre del 2005, los cuales coinciden con el dictamen que menciona en su consulta, en relación con la obligatoriedad de cancelar el salario en forma doble cuando se labora en días feriados.

Dictamen: 044 - 2009 Fecha: 18-02-2009

Consultante: Mario Zaldivar

Cargo: Secretario Ejecutivo

Institución: Comisión Nacional de Préstamos para la Educación

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: intereses. Conape. Tasa de interes variable. Modificacion. Adicion consulta

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, en oficio N° S.E.-115-2009 de 13 de febrero 2009, por medio del cual solicita aclarar la conclusión 7 del Dictamen N° C-14-2009 de 27 de enero del año en curso.

Dicha conclusión manifiesta:

“En consecuencia, si no se ha pactado una tasa de interés variable o incluso, habiéndola pactado, y si las condiciones determinan la necesidad de elevar las tasas, sería preciso que CONAPE y los deudores firmen un addendum al contrato original”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-044-2009 de 18 de febrero de 2009, concluye que:

1-. Cuando el contrato de préstamo contemple una fórmula de fluctuación de la tasa de interés, CONAPE no podrá modificar unilateralmente dicha cláusula contractual a efecto de elevar la tasa por encima de lo permitido en la fórmula pactada.

2-. La elevación de la tasa de interés por encima del margen que permite la fórmula de ajuste contenida en el contrato requiere la firma de un addendum.

3-. Consecuentemente, las modificaciones a la tasa de interés variable deben realizarse dentro de los parámetros permitidos por la fórmula de ajuste ya pactada, salvo si se trata de bajar la tasa en beneficio del deudor.

Dictamen: 045 - 2009 Fecha: 18-02-2009

Consultante: Ronald Peters Seevers

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Instituto del Café

Informante: Carolina Muñoz Vega y

Sandra Sánchez Hernández

Temas: Suplencia. Instituto del café de costa rica. Sustitución de miembro propietario por miembro suplente una vez iniciada la sesión. Reglamento interno de la Junta Directiva del ICAFE.

El Ingeniero Ronald Peters Seevers, Director Ejecutivo del Instituto del Café, mediante oficio número DEJ/2064/2008, solicita el criterio de esta Procuraduría sobre lo siguiente:

“¿Un miembro suplente de la Junta Directiva puede sustituir al propietario cuando éste deba ausentarse, una vez iniciada la sesión?”

Este Despacho, mediante dictamen N° C-045-2008 del 18 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, y la Licda. Carolina Muñoz Vega, Asistente de Procuraduría, efectúan el análisis correspondiente, arribando a las siguientes conclusiones:

“1. El Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, Reglamento, publicado en La Gaceta N°138 del 17 de julio del 2008, establece la regulación atinente al funcionamiento de esa Junta Directiva, incluyendo lo relativo a las sesiones de dicho Órgano Colegiado.

2. En punto a lo consultado, el artículo 43 del Reglamento indicado establece que una vez iniciada la sesión de la Junta Directiva, no podrá darse la sustitución de un miembro propietario por su suplente. De suerte que, atendiendo a la norma referida, el miembro propietario que deba retirarse de la sesión, una vez iniciada esta, no podrá ser sustituido.

3. En relación al pago de dietas, se reitera el criterio sostenido por este Órgano Asesor en los dictámenes números C-130-2004 y C-295-2004.”

Dictamen: 046 - 2009 Fecha: 18-02-2009

Consultante: Jorge Sánchez Zúñiga

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Acto administrativo de trámite. Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta del Acto Administrativo. Plan Regulador. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Artículo 173 de la Ley General de Administración Pública. Acto declaratorio de derechos. Naturaleza acto de aprobación o visto bueno de la dirección de urbanismo. Plan regulador. Acto de trámite. Artículos 10 inciso 1) y 17 inciso 2) de la ley de planificación urbana.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) solicita el dictamen al que hace referencia el artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública a fin de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, del oficio PU-C-D-080-2004, del 19 de enero del 2004, de la Dirección de Urbanismo de esa entidad, en cuya virtud se aprobó el Plan Regulador para la Explotación Turística de Playa Pará, en el cantón de Aguirre, Quepos, Manuel Antonio, provincia de Puntarenas.

El Procurador Adjunto, Lic. Alonso Arnesto Moya, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso – de los que se desprende que la apertura de un procedimiento ordinario para la anulación del citado oficio PU-C-D-080-2004 obedece a una disposición cursada en el informe n.º DFOE-SM-3-2007, del 16 de febrero de 2007, sobre la aprobación del Plan Regulador para la explotación turística de Playa Pará en el cantón de Aguirre, preparado en la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que se indica que hubo un débil control no solo del INVU, sino también del ICT y de la Municipalidad de Aguirre, al consentir el desarrollo turístico en zonas que corresponden a bosque sin que el Ministerio de Ambiente y Energía haya procedido a su delimitación – y de analizar la naturaleza jurídica del acto administrativo en cuestión, mediante dictamen C-046-2009, del 18 de febrero del 2009, decide devolver la gestión sin el dictamen favorable solicitado al resultar éste improcedente, debido a que no se trata de un acto declaratorio de derechos, a tenor del inciso 1º del artículo 173 de la LGAP.

Por lo tanto le indica a la entidad interesada que su anulación se debe regir por las reglas generales establecidas en los artículos 174 y 180 de esa misma normativa.

Dictamen: 047 - 2009 Fecha: 18-02-2009

Consultante: Guillermo Quesada O.

Cargo: Gerente General

Institución: Banco Crédito Agrícola de Cartago

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Sistema Bancario Nacional. Banco Crédito Agrícola de Cartago. Banca para Desarrollo. Bancredito. Fondo crédito para desarrollo. Peaje bancario. Administración centralizada. Regulación diferenciada. Supervisión diferenciada.

El Gerente General del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en oficio N° GG-006-2009 de 23 de enero 2009, consulta si el Banco Crédito Agrícola de Cartago está obligado a asumir los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo, creado en el artículo 35 de la Ley N° 8634, aun cuando no se hayan emitido las normativas de regulación bancaria diferenciada a que hacen referencia el artículo 5 inciso 3 y el 35 de la ley citada, en relación con el artículo 110 del Reglamento a la Ley, condición sin la cual el Banco estaría efectuando un negocio previsiblemente ruinoso para sus intereses patrimoniales.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-047-2009 de 18 de febrero de 2009, concluye que:

1. El Fondo del Crédito para el Desarrollo creado en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 de 23 de abril de 2008, se financia con recursos provenientes de la intermediación financiera realizada por la banca privada. En ese sentido, se establece a partir de la captación del ahorro del público por parte de los bancos privados.
2. Estos están obligados a mantener permanentemente un porcentaje de esos fondos para préstamos al banco estatal administrador del Fondo. Así, la banca privada otorga préstamos al banco estatal, para que este los preste a aquellas personas definidas por la ley como usuarios de los créditos para el desarrollo.
3. El destino final de los recursos es, entonces, el crédito para el desarrollo.
4. Dichos créditos pueden ser objeto de respaldo por el fondo de avales y garantías del Sistema de Banca para el Desarrollo, creado con recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo. En ese sentido, las distintas operaciones crediticias que puedan ser realizadas en el marco de la banca para el desarrollo pueden ser garantizadas hasta por un monto de setenta y cinco por ciento de la operación.

5. No obstante, la Ley autoriza que los fondos correspondientes sean colocados en instrumentos financieros a efecto de que no estén ociosos.
6. Dicha colocación no se constituye en un mecanismo normal de funcionamiento del Fondo ni tampoco en un mecanismo de financiamiento para este. Los rendimientos que dicha colocación produzca no benefician ni al banco administrador ni al Fondo, sino que benefician al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.
7. De conformidad con el Transitorio VII de la Ley, BANCREDITO centraliza la administración de los recursos provenientes del “peaje bancario”.
8. BANCREDITO debe administrar los recursos que le transfieran los bancos privados en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Pero también debe recibir y administrar los recursos provenientes de dicha banca que con anterioridad administraban el resto de los bancos estatales (transitorio V).
9. Dichos bancos estatales tenían un plazo de hasta seis meses para el traslado de los recursos disponibles e invertidos. En ausencia de una especificación al respecto, ese plazo de seis meses corre a partir de la vigencia de la Ley 8634, sea 7 de mayo de 2008.
10. Se sigue de lo expuesto, que el Banco Crédito Agrícola de Cartago debe recibir los recursos y darles el destino dispuesto por el legislador: esto es, destinarlos al crédito y para el caso de que no pueda hacerlo colocarlos, podrá invertir los recursos en instrumentos financieros de las características que la ley dispone.
11. Los artículos 5 y 35 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional imponen el dictado de una regulación diferenciada que dé cuenta de las particularidades de la banca de desarrollo y, en particular que regule la administración del Fondo del Crédito para el Desarrollo.
12. La necesidad de una supervisión diferenciada respecto de la colocación de los recursos del peaje bancario opera incluso para los bancos privados que escogen la alternativa ii prevista en el artículo 59 de cita. En estos casos, el legislador impone al CONASSIF establecer normas diferenciadas para las colocaciones que realicen los bancos privados.
13. La regulación y supervisión diferenciada deben permitir el efectivo cumplimiento de los fines de la ley. Es decir, la aplicación de la normativa no puede conducir a un desconocimiento de los principios y fines de la Ley N° 8634.
14. No obstante, ese imperativo no condiciona el recibo de los recursos creados por el artículo 59 de mérito. Por consiguiente, aun cuando el CONASSIF y, en su caso la SUGEF no hayan emitido la normativa que la ley determina, BANCREDITO está obligado a recibir los recursos del “peaje bancario”. El deber de recibir esos recursos surge de la letra de ley y es aplicable a partir de su vigencia.

Dictamen: 048 - 2009 Fecha: 18-02-2009

Consultante: Mayrena Rojas Pérez

Cargo: Presidenta

Institución: Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Formalidades del Procedimiento Administrativo. Inicio del Procedimiento Administrativo. Legitimación en el Procedimiento Administrativo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Pensión de Gracia. Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta. Traspaso doble de pensión. Órgano legitimado para la apertura del procedimiento. Requisitos del Acto de Apertura del Procedimiento. Constancias de notificación. Orden y foliatura del expediente.

La señora Presidenta de la Junta Nacional de Pensiones nos solicita rendir el dictamen favorable necesario para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución JNPTA-7096-2006, emitida por ese órgano a las 9:00 horas del 25 de octubre de 2006.

Por medio de dicha resolución se aprobó, a favor de la señora Nelly Jiménez Zamora, el “traspaso” de una pensión del Régimen de Gracia que disfrutó en vida su cónyuge señor Víctor Manuel Mora Solano.

Esta Procuraduría, mediante su dictamen N° C-048-2009, del 18 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió devolver la gestión sin el dictamen favorable solicitado. Lo anterior, fundamentalmente, debido a que el órgano que ordenó el inicio del procedimiento administrativo carecía de competencia para ello, por lo que los actos emitidos por el órgano director, y en consecuencia, el procedimiento mismo, resultan nulos.

Dictamen: 049 - 2009 Fecha: 18-02-2009

Consultante: Leticia Alfaro Alfaro

Cargo: Secretaria Municipal

Institución: Municipalidad de Grecia

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Concejo municipal Funcionarios ad honorem – Sustitución del secretario del Concejo Municipal – Contratación de servicios profesionales – Dimensionamiento en el tiempo de los dictámenes de la Procuraduría General.

La Sra. Leticia Alfaro Alfaro, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Grecia, indica que el Concejo Municipal, en el Artículo II, Inciso 2, Subinciso b) del Acta 198, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el 13 de agosto del 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

“SE ACUERDA: b) solicitar criterio a la Procuraduría General de la República, sobre si hay que cumplir con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, si un profesional desea integrar un órgano director de procedimiento mediante un servicio ad honorem (sic).

Además, no se considere vinculante esta consulta para los órganos que están a punto de constituirse o a los que ya están funcionando.”

El Lic. Iván Vincenti, en dictamen N° C-049-2009, concluye:

Se reitera el carácter excepcional para que proceda el nombramiento de un órgano director de procedimiento administrativo en persona distinta del secretario regular del Concejo Municipal.

El que se acuda a la contratación de un profesional para tal labor, es un extremo que deberá ser decidido y motivado adecuadamente por el órgano municipal indicado. En tal supuesto, deberá acudirse a los procedimientos de selección que regulan los artículos 64 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa.

Si la decisión recae en un funcionario municipal, o en funcionario que se desempeñe en un puesto de confianza para otro reparto de la Administración Pública, no cabe acudir al procedimiento de contratación de servicios profesionales.

Si bien es posible que se desempeñen labores ad honorem en las corporaciones municipales, el supuesto es de difícil asimilación para el caso concreto de un órgano director ad hoc de procedimientos administrativos que deban ser conocidos y resueltos por el Concejo Municipal. En todo caso, no puede ser esa decisión voluntaria del tercero el motivo fundamental o primordial para su escogencia como instructor del procedimiento.

La Procuraduría General no puede dimensionar en el tiempo los efectos vinculantes de sus dictámenes. En igual sentido, no se puede emitir pronunciamientos que otorguen validez o convaliden nulidades de actos administrativos específicos, tanto porque está vedado el ejercicio de la competencia consultiva sobre actos concretos, como porque tampoco es disponible el régimen constitutivo de la validez de los elementos del acto administrativo.

Dictamen: 050 - 2009 Fecha: 18-02-2009

Consultante: Raúl Isidro Bolaños Arce

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Santo Domingo

Informante: Xochilt López Vargas y

Andrea Calderón Gassmann

Temas: Gastos de representación. Incompatibilidad en la función pública. Cargas sociales Gastos de representación. Tipos: institucionales y personales. Gastos que pueden recibir los alcaldes simultáneamente con el pago de la pensión (art. 20 cód. Municipal). Naturaleza salarial. Afectación al régimen de cotizaciones de la C.C.S.S.

El Alcalde de la Municipalidad de Santo Domingo nos consulta si la remuneración o gastos de representación que perciben los alcaldes municipales que son pensionados, en los términos previstos en el artículo 20 del Código Municipal, tiene o no el carácter de salario para efectos de las cotizaciones del seguro social.

Mediante dictamen N° C-050-2009 del 18 de febrero del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, indicando:

Es criterio de esta Procuraduría General que los gastos de representación establecidos en el artículo 20 del Código Municipal a favor de los alcaldes que se encuentren recibiendo pensión durante el ejercicio de su cargo se encuentran afectados al régimen de cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, con fundamento en lo siguiente:

1. Existen dos tipos de gastos de representación: los institucionales y los personales. Los gastos de representación personales se encuentran afectados a las cargas sociales.
2. El rubro de gastos de representación establecido para aquellos alcaldes que sean pensionados y no suspendan tal beneficio, es un monto fijo mensual correspondiente al 50% de la totalidad de la pensión de la que estén disfrutando. En tanto dicho pago no se encuentra sujeto a ningún tipo de liquidación por parte del funcionario, podemos afirmar que se trata de gastos de representación personales.
3. Los gastos de representación establecidos en el artículo 20 del Código Municipal, si bien en estricto sentido no se definen como salario, al ser de carácter personal, poseen naturaleza salarial, toda vez que responden a la remuneración por las funciones de alcalde que se prestan a la Municipalidad, de tal suerte que no resulta procedente excluirlos de las consecuencias esenciales del salario, dentro de las que se encuentra precisamente la sujeción al régimen de cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social.
4. La anterior interpretación resulta, a nuestro juicio, la más acorde con los principios que inspiran el régimen de seguridad social establecido a nivel de la Carta Fundamental. Por ello, la remuneración que el ordenamiento jurídico autoriza a pagar a aquellos alcaldes que gocen de una pensión en los términos del artículo 20 ya citado, debe entenderse comprendida dentro de la conceptualización amplia que consagra el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (*Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943*).
5. En tanto hemos afirmado que los gastos de representación que un alcalde pensionado puede percibir en vista de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Municipal pueden considerarse de naturaleza salarial, resulta conveniente acotar que ello ha de tenerse como una excepción establecida expresamente por ley a la regla general, cual es que no se puede percibir pensión y salario a la vez.

Dictamen: 051 - 2009 Fecha: 20-02-2009

Consultante: Rodolfo Jugo Romero
Cargo: Director
Institución: Sistema de Emergencias 911
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la república Aclaración

Estado: aclara

Mediante oficio n.º 6020-911-DI-0125-2009 del 13 de febrero del año en curso, el Ing. Rodolfo Jugo Romero, director del Sistema de Emergencia 9-1-1, solicita una ampliación y reconsideración del dictamen C-17-2009 de 29 de enero del 2009.

Este despacho, en el dictamen N° C-051-2009 de 20 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Pese a lo anterior, y para evitar malos entendidos, se aclara el dictamen N° C-17-2009 de 29 de enero del 2009, en el sentido de que para imponer la multa, en los casos en los que se reporte de situaciones de falsas emergencias, las instituciones encargadas de las emergencias de salud y seguridad de las personas y bienes deben de haber incurridos en gastos.

OPINIONES JURÍDICAS

O. J.: 061 - 2011 Fecha: 20-09-2011

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín
 Margoth Avellán Ruiz
Temas: Proyecto de ley. Delito. Proyecto de ley “Adición de un nuevo Título XII Delitos contra los derechos de los trabajadores al Código de Trabajo Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943”, Expediente legislativo n° 17.170.

Licenciada Nery Agüero Montero, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de la República, solicita a esta Procuraduría General mediante oficio de fecha 12-CRI-2010 de 3 de junio del 2010, que vierta criterio técnico jurídico sobre el proyecto de ley denominado: “Adición de un nuevo Título XII Delitos contra los derechos de los trabajadores al Código de Trabajo Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943”, expediente legislativo N° 17.170 el cual introduce disposiciones penales en materia laboral.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador, y la Licda. Margot Avellán Ruiz, Abogada de Procuraduría, mediante Opinión Jurídica N° OJ-61-2011, dan respuesta a la solicitud remitida y concluyen que el proyecto en general es viable desde el punto de vista de razonabilidad y proporcionalidad, pero su normativa debe adecuarse a los principios de legalidad y constitucionalidad que deben caracterizar a la ley. Estas adecuaciones se refieren especialmente a la redacción de los artículos 625 y 626 del proyecto en cuestión, referido al fraude laboral y sus agravaciones, en el que debe aclararse el sujeto activo del delito – pues podría ser direccionada contra el trabajador, quien es al que se pretende proteger -, y mejorar la redacción en cuanto que si bien la conducta es punible cuando genere perjuicios en detrimento de las “... obligaciones laborales o con la seguridad social...”, tales denominaciones implican remisión a una amplia diversidad de textos jurídicos - y hasta la propia consideración del juez – que, aunque pudiera encuadrarse dentro del concepto de ley penal en blanco, en el caso bajo estudio excede en demasía esta

categoría. De este último defecto también adolece el numeral 628, en el que no se establece cuáles son las “normas de prevención de riesgos del trabajo” transgredidas y las deja a la libre consideración del juez, lo que hace incurrir al texto de la norma en una eventual inconstitucionalidad, pues lo torna en un tipo penal abierto.

O. J.: 062 - 2011 Fecha: 23-09-2011

Consultante: Carlos Góngora Fuentes
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Asociado. Asociación. Órgano Colegiado. Asociaciones. Órganos esenciales. Derecho de participación en Órganos de gobierno. Incompatibilidades. Deberes del asociado. Desafiliación. Debido Proceso.

Por memorial de del pasado 26 de julio del 2011, se requiere que este Órgano Superior Consultivo analice los alcances del artículo 10 de la Ley de Asociaciones número 218 del 8 de agosto de 1939, en cuanto a los posibles impedimentos que existen para que la persona nombrada como fiscal de la asociación posea grado de consanguinidad o afinidad con otro miembro del órgano directivo.

En segundo lugar, se solicita que se examine el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Asociaciones número 218, en orden a determinar si puede designarse como miembro de los órganos esenciales de una Asociación a una persona que no sea asociado activo y que no cumpla con los requisitos del pago de cuotas, inscripción en el libro de asociados y que no trabaje activamente en la asociación.

Mediante opinión N° OJ-62-2011, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, evacúa la consulta en los siguientes términos:

- a. Que la Ley de Asociaciones no contempla ningún impedimento por incompatibilidad que obste para que se designe como fiscal de una asociación a una persona emparentada por consanguinidad o afinidad con un miembro de la Junta Directiva.
- b. Que para ser miembro de un órgano esencial de las asociaciones, se debe gozar de la condición de asociado activo, lo cual implica estar al día con el cumplimiento de los deberes de asociado.
- c. Que para despojar a un afiliado de la condición de asociado activo, se requiere sustanciar un procedimiento con pleno cumplimiento de la garantía del debido proceso.

O. J.: 063 - 2011 Fecha: 27-09-2011

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
 Floribeth Calderón Marín
Temas: Proyecto de ley. Proyecto de modificación del artículo 5 de la ley de iniciativa popular, expediente legislativo 17.416

La señora Nery Agüero Montero, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita criterio sobre el proyecto de ley denominado: “Modificación del artículo 5 de la Ley de Iniciativa Popular N° 8491 de 9 de marzo de 2006”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 17.416.

Mediante opinión jurídica N° OJ-63-2011 del 27 de setiembre de 2011, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Floribeth Calderón Marín, abogada de la Procuraduría, se concluyó que aun cuando es loable la intención de este proyecto

de ley, su contenido es de dudosa constitucionalidad, en tanto a través de la aprobación de una ley ordinaria, se pretende reformar tácitamente el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al establecimiento del orden del día en materia de iniciativa popular, lo cual no se ajusta al procedimiento establecido en la Constitución Política ni en el propio reglamento, violentando la *interna corporis* de la Asamblea Legislativa.

O. J.: 064 - 2011 Fecha: 27-09-2011

Consultante: José María Villalta Flórez-Estrada

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Maikol Andrade Fernández

Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Caja Costarricense de Seguro Social

Principio de imparcialidad del servidor público

Sesiones de órgano colegiado. Junta Directiva de

Institución Autónoma. Función consultiva. Asesoría staff.

Deber de imparcialidad.

Por oficio JMV-JFFA-072-2011 de fecha 10 de marzo de 2011, la fracción legislativa del Partido Frente Amplio consulta si existe algún tipo de impedimento legal que obste para que el Director Jurídico de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) pueda participar, en condición de asesor, en las sesiones del Órgano de Gobierno institucional.

Mediante opinión jurídica N° OJ-64-2011, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, evacúa la consulta en los siguientes términos:

Con fundamento en lo expuesto, este Órgano Superior Consultivo concluye que no existe algún tipo de impedimento legal que obste para que el Director Jurídico de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) pueda participar, en condición de asesor, en las sesiones del Órgano de Gobierno institucional. En todo caso, el Director Jurídico se encuentra sometido al principio de imparcialidad.

O. J.: 065 - 2011 Fecha: 12-10-2011

Consultante: Marielos Alfaro Murillo

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Fondo de subsidios para la vivienda. Comisión Nacional de Emergencia Emergencia. Fondo Nacional de Emergencias. Donación Recursos financieros. Destino. Fosuvi. Fonavi. Financiamiento y Destino de recursos. Directriz.

La Diputada del Movimiento Libertario, señora Marielos Alfaro Murillo, en oficio N. DMA-202-07-2011 de 20 de julio 2011, solicita un criterio sobre la Directriz N. 19-P de 14 de junio de 2011, a partir de lo dispuesto en las Leyes Ns. 7052 y 8488, leyes que considera estarían siendo reformadas por la Directriz.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° OJ-065-2011 de 12 de octubre de 2011, en la que se concluye que:

1. La Directriz 19-P de 14 de junio de 2011 parte de que eventos declarados como emergencia nacional producen pérdidas totales o daños graves en las viviendas de los afectados, por lo que el Estado tiene la obligación de reponer, al menos, las viviendas consideradas como de interés social y de procurar medios logísticos y financieros para facilitar la recuperación de aquellas viviendas que no pueden ser consideradas de interés social.
2. Como forma de financiamiento de los programas correspondientes, el artículo 5 de la Directriz establece que la Comisión Nacional de Emergencias ordenará la donación de recursos del Fondo Nacional de Emergencias

al Fondo de Subsidios de Vivienda, FOSUVI. Donación que se fundamenta en el artículo 48 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N. 8488 de 22 de noviembre de 2005, y 48 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N. 7052 de 13 de noviembre de 1986.

3. El artículo 48 de la Ley 8488 autoriza a la Comisión a donar bienes de cualquier naturaleza a entes públicos para atender situaciones de emergencia. Dicho numeral no contiene un límite respecto de los bienes que pueden ser donados. Su texto permite considerar que la Comisión puede donar recursos financieros del Fondo Nacional de Emergencias, en tanto esa donación esté destinada a financiar acciones para atender una situación de emergencia.
4. Dado que la donación al FOSUVI se realiza con recursos del Fondo Nacional de Emergencias es procedente que se disponga que los recursos donados deben ser utilizados para atender soluciones de vivienda para personas afectadas por la emergencia de que se trate. Es decir, debe existir un nexo de causalidad entre la emergencia declarada y el programa que se financie con los recursos donados al FOSUVI.
5. Estando de por medio los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, se debe seguir como lógica consecuencia la competencia de la Comisión para determinar el uso de los recursos y el control y fiscalización sobre ese uso.
6. El FOSUVI tienen una finalidad dispuesta por ley, que fija también quiénes pueden ser sus beneficiarios. Por consiguiente, el FOSUVI solo puede destinar los recursos recibidos en donación para atender soluciones de vivienda derivadas de la emergencia y en el tanto en que el afectado califique como beneficiario del FOSUVI.
7. El Banco Hipotecario para la Vivienda tiene una prohibición legal para realizar actividades financieras o materiales con personas físicas, lo que comprende una prohibición de construir viviendas. Por lo que no puede ser nombrado como unidad ejecutora en los términos del artículo 39 de la Ley 8488.
8. La circunstancia de que el BANHVI no pueda ser nombrado como unidad ejecutora, no conlleva una imposibilidad para ser donatario de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias.
9. El artículo 6 de la Directriz autoriza una transferencia presupuestaria en beneficio del BANHVI, para financiar el otorgamiento de crédito por parte del FONAVI. Transferencia que, conforme la Directriz, tendría que ser ordenada por Decreto Ejecutivo. No obstante, de acuerdo con la Ley N. 8488, es la Comisión la que administra, dispone sobre el uso y disposición de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, todo bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna de la Comisión.
10. De concretarse esta transferencia de recursos para el FONAVI, se establecería por acuerdo de la Comisión y Decreto del Poder Ejecutivo que el BANHVI debe establecer con las entidades autorizadas la tasa de interés mínima posible según los criterios financieros del BANHVI. No obstante, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica derogó la facultad del Banco Hipotecario para la Vivienda de fijar las tasas de interés que regirían en los créditos otorgados con recursos del Sistema Financiero para la Vivienda. Por lo que no se determina la procedencia de esa obligación.

O. J.: 066 - 2011 Fecha: 20-10-2011

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Floribeth Calderón Marín
Temas: Proyecto de ley. Derechos Humanos. Semana de los Derechos Humanos

La Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Semana Nacional de los Derechos Humanos”, el que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 17.950.

Mediante opinión jurídica N° **OJ-66-2011 del 20 de octubre de 2011**, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de la Procuraduría, se concluyó que el proyecto no presenta problemas de constitucionalidad ni de técnica legislativa y su aprobación es un asunto que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa.

O. J.: 067 - 2011 Fecha: 20-10-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Guiselle Jiménez Gómez
Temas: Días feriados. Proyecto de ley. Feriado de pago obligatorio proyecto de ley. No. 17681 “Reforma del primer párrafo del artículo 148 de la Ley n.º 2, Código de trabajo, para el establecimiento del día 19 de marzo, como el día del padre”.

Mediante oficio número CPAS-1175-17681 del 21 de julio del 2010, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó criterio a este órgano Asesor, sobre el Proyecto de Ley No. 17681 “*Reforma del primer párrafo del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, para el establecimiento del día 19 de marzo, como el Día del Padre*”.

La Licda. Guiselle Jiménez Gómez, Procuradora Adjunta, en Opinión Jurídica No. **OJ- 067-2011** de 20 de octubre de 2011 evacuó la consulta formulada en el sentido que determinar y evaluar si el día conmemorativo propuesto merece ser declarado efeméride de la República es competencia de la Asamblea Legislativa.

O. J.: 068 - 2011 Fecha: 21-10-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Proyecto de ley. Fundación. Usufructo. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Bienes Demaniales. Traslado del trabajador. Administración de fondos públicos. Registro y fiscalización de bienes del estado Asamblea legislativa. Proyecto de ley. Fortalecimiento del Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura. Museo de los Niños, Complejo juvenil, Galería Nacional y Auditorio Nacional. Usufructo sobre bienes de dominio público. Concurso público. Artículo 182 constitucional. Administración de fondos públicos por sujetos particulares. Traslado o desplazamiento de funcionarios públicos a entes privados.

La Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales consulta el texto del proyecto denominado “*Ley de Fortalecimiento del Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura, Museo de los Niños, Complejo Juvenil, Galería Nacional y Auditorio Nacional*”, expediente n.º 17 284.

Mediante el pronunciamiento N° OJ-068 -2011, del 21 de octubre de 2011, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya concluye que dicho proyecto de ley podría tener problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa que se recomienda enmendar.

O. J.: 069 - 2011 Fecha: 24-10-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Impuesto General sobre las ventas. Exoneración de impuestos. Asociación de utilidad pública Proyecto de ley de exoneración del impuesto de ventas para la Asociación Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, cédula jurídica N.º3-002-045258.”, el cual es tramitado bajo los expediente legislativo N° 18.054

La señora Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Ley de Exoneración del Impuesto de Ventas para la Asociación Aldeas Infantiles Sos Costa Rica, Cédula Jurídica N.º3-002-045258.”, el cual es tramitado bajo los expediente legislativo N° 18.054

El Lic. Juna Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, en la opinión jurídica N° OJ-069-2011 del 24 de octubre del 2011, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la Republica que salvo lo indicado, el proyecto de ley titulado “Exoneración del pago del Impuesto de Ventas para la Asociación Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, de alimentos, abarrotes y materiales para la mejora de infraestructura”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.054, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, corresponde única y exclusivamente a de los señores legisladores.

O. J.: 070 - 2011 Fecha: 24-10-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada
Temas: Proyecto de ley. Exoneración de impuestos sobre bienes inmuebles. Asociación de utilidad pública Proyecto de ley titulado “Ley de exoneración del impuesto territorial y bienes inmuebles para la Asociación Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, cédula jurídica N.º3-002-045258.”, el cual es tramitado bajo los expediente legislativo N° 18.055.

La señora Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Ley de Exoneración del Impuesto territorial y Bienes Inmuebles para la Asociación Aldeas Infantiles Sos Costa Rica, Cédula Jurídica N.º3-002-045258.”, el cual es tramitado bajo los expediente legislativo N° 18.055.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de Procuraduría, en la opinión jurídica N° OJ-070-2011 del 24 de octubre del 2011, emiten criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la Republica que, salvo lo señalado respecto al derogado impuesto territorial, el proyecto de ley titulado “Ley de Exoneración del Impuesto territorial y Bienes Inmuebles para la Asociación Aldeas Infantiles Sos Costar Rica, Cédula Jurídica N.º3-002-045258”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.055., no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, corresponde única y exclusivamente a de los señores legisladores.